



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 71**

(Sesión del 20 de marzo de 2025)

Radicado: 05001-60-00248-2023-25889  
Procesados: Camilo Alberto Cendales Godoy y Jhony Alberto Duque Alzate  
Delitos: Concusión, Privación ilegal de la libertad, y Falsedad ideológica en documento público  
Asunto: Fiscal apela decisión que rechaza prueba por falta de descubrimiento  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 26 de marzo de 2025**

(Fecha de lectura)

### **1. ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpuso el delegado de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión de la Juez Tercera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello-Antioquia, que rechazó la práctica de una prueba de cargos, por no haberse efectuado el descubrimiento probatorio de la misma a la Defensa.

### **2. ACTUACION PROCESAL**

**2.1** El 3 de diciembre último, en desarrollo de la audiencia preparatoria, Fiscalía y defensa realizaron sus solicitudes probatorias, la *a quo* suspendió para tomar la decisión que en derecho correspondiese. Fue así como el pasado 3 de febrero se dio continuidad a la audiencia preparatoria y se realizó el decreto probatorio, así mismo se inadmitieron algunas pruebas deprecadas por el Ente Acusador y se rechazaron otras, esto último por falta de descubrimiento probatorio conforme a lo alegado por la bancada de la defensa.

**2.2.** Respecto del objeto de apelación, el abogado del acusado Jhony Alberto Duque Alzate acotó que en la audiencia preparatoria del 3 de diciembre de 2024, la Fiscalía solicitó el testimonio del señor Jaime Arturo Arango Urrego toda vez que, según lo indicado por la fiscal al momento de argumentar la pertinencia, realizó varias actividades pretendiéndose por parte del Ente Acusador, que este testigo hable de un documento que contiene 54 fotogramas que se realizan sobre unos videos de la cámara # 6 del municipio de Copacabana, y que según dice, en esa actuación quedó registrado el segundo evento de concusión.

Sobre ese elemento documental, la defensa solicitó el rechazo porque no le fue descubierto y, de conformidad al artículo 346 del Código de Procedimiento Penal, se debe materializar esa sanción del rechazo porque el documento que contiene 54 fotogramas de una cámara específica, no le fue trasladado. Entonces, sobre ese testimonio, respecto a este tema a interrogar por parte del fiscal, solicita se rechace lo referente a esos 54 fotogramas del 30 de mayo del 2023. Dicha solicitud fue coadyuvada por la defensa de Camilo Alberto Cendales Godoy.

**2.3.** La Juez Tercera Penal del Circuito de Bello se pronunció sobre varias solicitudes de inadmisión y rechazo incoadas por la defensa, concretamente respecto a la que ahora ocupa la atención de esta Sala, indicó que el norte para examinar qué fue lo descubierto por Ente Acusador es el escrito de acusación, por lo que, si la Fiscalía no hace la enunciación de algún medio de prueba al inicio de la preparatoria que por alguna razón excepcionalísima deba descubrir, se entiende que el descubrimiento de la Fiscalía quedó consignado en el contenido del escrito de acusación.

Continua argumentando que, empero, en el *sub examine*, al relacionar los elementos materiales probatorios de carácter testimonial, la Fiscalía habla de 11 testigos, terminando con Gustavo Adolfo Muñoz Pintor; como peritos habla de Jairo Andrés Morales y Luis Eduardo Londoño Posada; como prueba documental, inicia en el numeral 14 y termina en el 65, y específicamente en el numeral 32 del escrito de acusación habla de un “*álbum fotográfico anexo*

*del informe de investigador de campo del 31 de octubre de 2023, suscrito por el investigador Wilson Oswaldo Huertas Vargas, el cual contiene 74 fotografías que son el análisis de los registros fílmicos aportados por la secretaria de gobierno de la alcaldía del municipio de Copacabana, de la cámara de seguridad No. 6 del municipio de Copacabana del 29/05/2023 entre las 17:00 horas a las 18:30 horas”. Así mismo, en el numeral 31, la Fiscalía hace alusión a un “álbum fotográfico anexo del informe de investigador de campo del 11 de octubre de 2023, suscrito por el investigador Wilson Oswaldo Huertas Vargas, el cual contiene 15 fotografías que son el análisis de los registros de las grabaciones de las cámaras del circuito cerrado del parqueadero”*

Entonces, según lo observa la *a quo*, esas 54 fotografías que deprecó la fiscal en sus solicitudes probatorias<sup>1</sup>, en efecto, no están relacionadas en el escrito de acusación. Podría decirse entonces que cuando se le interrogó a la bancada de la defensa y ellos afirmaron no tener observaciones al descubrimiento probatorio, considera la primera instancia lógico que hayan realizado una manifestación en tal sentido porque la defensa se debe ceñir al escrito de acusación, y si en el escrito de acusación no les hablaron de 54 fotografías del 30 de mayo de 2023, el abogado no tenía cómo saber la existencia de esas 54 fotografías, y sólo entendía que había 74 del 29 de mayo.

Además, en el numeral 41 del escrito de acusación vuelve la Fiscalía y menciona *“registros fílmicos de las cámaras de seguridad 6 del municipio del Copacabana para el 29 de mayo de 2023 entre las 17:00 y 18:30 horas”*. Y ya en el numeral 41A habla de *“5 videos de las cámaras del parqueadero de Copacabana para la fecha de los hechos”*

Aunado a lo anterior se desprende que, si la Fiscalía entonces contaba con 54 fotogramas del 30 de mayo de 2023 y no los relacionó en el escrito de acusación, mal haría la Judicatura en decretarlos. Acota la *a quo* que las partes tienen el deber de hacer un descubrimiento completo y oportuno, y si bien la jurisprudencia ha venido siendo laxa en el descubrimiento que si no se hace

---

<sup>1</sup> A partir del minuto 48:24 de la sesión de audiencia preparatoria llevada a cabo el 3 de diciembre de 2024.

en los 3 días se puede hacer después, ello no significa que lo que no se descubra, se pueda pedir.

Afirma que cuando se verifica la enunciación probatoria de la Fiscalía en el acta correspondiente, se habla de 74 fotogramas de la cámara de seguridad # 6, del 29 de mayo de 2023, horas 17 a 18:30. Y, antes de ese numeral, en el 12, están los 15 fotogramas que también relacionó en el escrito de acusación. Esto para concluir que le asiste razón a la defensa, porque si adicional a esas 74 fotografías y a esas 15 fotografías que se han relacionado, había 54 fotogramas/fotografías del 30 de mayo de 2023, han debido ser descubiertas a la defensa e incluso al apoderado de víctimas, y si no se descubrieron la sanción es el rechazo, y no porque la defensa haya guardado silencio afirmando no tener observaciones al descubrimiento, sino simplemente porque no se relacionaron en la acusación y el defensor no conoce esos 54 fotogramas.

Itera la primera instancia que, si no se descubrieron en su momento esos 54 fotogramas correspondientes al 30 de mayo de 2023 –fecha en la cual se dice ocurrió un segundo presunto evento de concusión-, no puede ser que en el juicio se presenten y, en consecuencia, se rechazan las 54 fotografías/fotogramas y entonces, sobre éste tema no podrá ser interrogado el testigo de acreditación con quien se pretendía incorporar o hablar de dichas fotografías, es decir, el señor Jaime Arturo Arango Urrego; entonces también, frente a ese tema concreto, se inadmite el testimonio.

**2.4.** Inconforme con el rechazo de los 54 fotogramas que se realizan sobre unos videos de la cámara de seguridad # 6 del municipio de Copacabana, en los que quedó registrado el segundo evento de concusión del 30 de mayo del 2023, interpone el fiscal el recurso de alzada afirmando que esos videos están incorporados en el numeral 41 del escrito de acusación.

Aduce que si bien es cierto como lo indicó la Juez de primera instancia, puede haberse presentado un error por parte del despacho fiscal en lo relacionado a dejar en claro cuáles era las dos fechas que correspondían al 29 y 30 de mayo de 2023, también lo es que esos videos sí fueron descubiertos en su debida

oportunidad a la bancada de la defensa, tal y como consta en un documento del 2 de julio del año 2024, donde precisamente por parte de la Fiscal 15, Luisa Fernanda Ramírez, envió o remitió en un link identificado 2023-25889, un total de 73 archivos y 7 carpetas, a través del cual iban relacionados tanto los videos del 29 como los del 30 de mayo del año 2023 y, frente a los cuales se elaboró el informe por parte del perito, donde obtuvo un número de fotogramas que fueron ya solicitados en la audiencia preparatoria por la señora fiscal que le antecedió.

Por ello solicita se analice la solicitud de rechazo por falta de descubrimiento planteada por la defensa y se revoque la decisión de primera instancia, admitiéndose como elemento material probatorio para ser practicado en audiencia de juicio oral, esos fotogramas que corresponden a los tramos por parte del perito en comento.

**2.4.1.** Como no recurrente, el defensor de Jhony Alberto Duque Alzate solicita se confirme la decisión del Despacho *a quo*, en el entendido que fue una decisión que se tomó en derecho pues se evidenció en el transcurso de la diligencia, que el Ente Acusador cuando hizo las solicitudes probatorias, ingresó temas que no fueron anunciados en el escrito de acusación y, obviamente, se verificó que no se hizo un traslado en debida forma a la defensa, por lo que la consecuencia que establece la norma es el rechazo.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Competencia**

Esta Sala de decisión es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley<sup>2</sup> 906 de 2004.

#### **3.2. Problema jurídico**

---

<sup>2</sup> Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación contra los autos** y sentencias que en primera instancia **profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (negrilla fuera de texto)

La Sala determinará si se produjo un perjuicio real y efectivo a la Defensa por el no descubrimiento de 54 fotogramas que se realizaron sobre unos videos de la cámara # 6 del municipio de Copacabana y en la que quedó registrado el segundo evento de concusión, que se incorporarían con el testimonio de Jaime Arturo Arango Urrego; y, en consecuencia, si procedía o no el rechazo de los mismos como sanción a la Fiscalía por falta de descubrimiento probatorio.

### **3.3. Valoración y respuesta al problema jurídico**

**3.3.1.** Pues bien, partamos de advertir que el descubrimiento probatorio es un asunto de no poca transcendencia en el sistema de enjuiciamiento penal que regula la Ley 906 de 2004, en tanto este acto materializa los principios de publicidad, lealtad y contradicción en los que el proceso se erige, y por supuesto garantiza el derecho fundamental de defensa que prevé el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

En el procedimiento acusatorio colombiano, el descubrimiento se puede cumplir de diversas formas: anunciando a la contraparte la existencia de información legalmente obtenida; exhibiendo el elemento material probatorio; entregando copia de la evidencia cuando físicamente ello es posible; informando dónde está la evidencia o el elemento, entre otros.

No obstante, no sucede lo mismo en lo que al momento para descubrir se trata pues, por efectos de lealtad procesal y preclusividad de las actuaciones, temporalmente sí existen límites para cumplir con ese deber de descubrimiento probatorio.

Así, la Fiscalía General de la Nación por conducto de su delegado debe cumplir con la carga desde la presentación del escrito que contiene la acusación<sup>3</sup>; lo

---

<sup>3</sup> Artículo 337. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá contener: "(...) 5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: a) Los hechos que no requieren prueba. b) La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo. c) El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio. d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación. e) La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales. f) Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía. g) Las declaraciones o deposiciones.

completa con la formulación oral de la misma (artículo 344 del Código de Procedimiento Penal); y lo termina dentro de los tres días siguientes a esta actuación. Excepcionalmente lo puede complementar en la audiencia preparatoria cuando, por razones no imputables al Ente Acusador, no lo hizo oportunamente, por ejemplo, cuando la evidencia la tiene otra entidad o un particular (artículo 356 *ibídem*).

Es importante en todo caso acotar que la Ley 906 de 2004 establece como requisitos formales de la presentación de la acusación en el numeral 5º del artículo 337, el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, y exige que se presente un documento anexo que contenga relación de los hechos que no requieren prueba, la transcripción de las pruebas anticipadas, los testigos y sus datos correspondientes, los documentos y testigos de acreditación, si éstos son necesarios al caso; y si tuviere en su poder o conociere testigos o peritos de descargo deberá referirlos, así como los demás elementos favorables al procesado.

**3.3.2.** Ahora bien, en el *sub judice* la Fiscalía enunció 74 fotogramas en el numeral 32 del escrito de acusación como: “*Álbum Fotográfico anexo del informe de investigador de campo del 31 de octubre de 2023, suscrito por el investigador Wilson Oswaldo Huertas Vargas, el cual contiene 74 fotografías que son el análisis de los registros fílmicos aportados por la secretaria de gobierno de la alcaldía del municipio de Copacabana, de la cámara de seguridad No. 6 del municipio de Copacabana del 29/05/2023 entre las 17:00 horas a las 18:30 horas.*”

Ese documento fue solicitado por la fiscal en audiencia preparatoria así: “*los videos de las cámaras de seguridad # 6 de la Secretaría de Gobierno de Copacabana, allí se tomaron 74 fotogramas a la cámara 6 pública y la Cámara 15 y 8 del circuito cerrado del parqueadero. También se cuenta con el análisis de los registros fílmicos aportados por la Secretaría de Gobierno de la alcaldía Copacabana, de la cámara de seguridad # 6 del 29 de mayo de 2023, entre las 17:00 y las 18:30. Todos estos videos y fotogramas, como el análisis de los registros fílmicos, son pertinentes porque a través de los videos y los fotogramas, el INVESTIGADOR que fue Wilson, Oswaldo Huertas, analizó el video y él va a explicar a qué día corresponden, qué se observa allí y qué análisis realiza al respecto...*”<sup>4</sup>; advierte esta Sala que no se mencionó

---

<sup>4</sup> Minuto 00:48:18.

en el escrito de acusación que se pretenda probar con algún documento, los hechos ocurridos, concretamente, el 30 de mayo de 2023.

Empero, se verifica que la Fiscalía ni en el escrito de acusación, ni en la enunciación probatoria, habló de “54 fotogramas del segundo evento de concusión”, pero en la audiencia preparatoria llevada a cabo el 3 de diciembre de 2024, al momento de realizar las solicitudes probatorias<sup>5</sup>, sí hizo alusión a esos 54 fotogramas, en particular, en relación con los testigos Wilson Waldo Huertas Vargas, Sergio Iván Peña Mejo y Jaime Arturo Arango Urrego, investigadores del caso, entre otros, indicando que estos introducirán “54 fotogramas de la Cámara número 6 de la vía pública, donde quedó registrado el segundo evento de concusión, a parte del video respectivo...”<sup>6</sup>. Sin embargo, al realizar las solicitudes de prueba documental, no refirió esos 54 fotogramas, sino que elevó la petición frente a los videos y los 74 fotogramas, tal y como se transcribió en el párrafo precedente.

Al examinar el escrito de acusación, se advierte que allí, en efecto, se hizo alusión a los videos de la cámara 6 pública, a los 74 fotogramas tomados de esos videos y al análisis de esos videos que se vierte en un informe, incluyendo los 74 fotogramas. Y a ellos se hizo referencia en la audiencia de formulación de acusación, pero para precisar que el descubrimiento, en cuanto a su exhibición, se haría en un plazo mayor al de 3 días, porque estaban en el almacén de evidencias, sin que se expusiera reparo en cuanto a la tardanza para el efecto.

Debiendo resaltar esta Sala que, en ninguna parte del escrito, ni en la audiencia de acusación, ni en la preparatoria al momento de la enunciación probatoria ni en su desarrollo, indicó la Fiscalía que de los 74 fotogramas, 54 fueran del segundo evento de concusión ocurrido el 30 de mayo de 2023, tampoco se indicó que, además de los 74 fotogramas, fuera necesario adicionar el descubrimiento en cuanto a otros 54 fotogramas más, simplemente se relacionaron al momento de elevar las solicitudes probatorias, concretamente, respecto de la prueba testimonial, indicando que se incorporaría, con los testigos investigadores, esos 54 fotogramas. Es ahí

---

<sup>5</sup> Video número 7 de la carpeta C04MaterialMultimediaConocimiento.

<sup>6</sup> Minuto 00:39:10.

donde radica el sorprendimiento a la defensa, y la razón que le asiste por cuanto lo que se pretende por parte de la Fiscalía, es que esos testigos mencionados también hagan alusión a videos y fotografías de cámaras de seguridad del 30 de mayo de 2023, de lo cual, iteramos, nada se menciona en el escrito de acusación.

No se discute en modo alguno la importancia de que los sujetos enfrentados en un proceso dialéctico de reconstrucción de hechos, le informen a la contraparte cuáles son los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que tienen en su poder para edificar su teoría del caso o para refutar la del otro. Sin embargo, en este caso, dentro de los documentos que obran en el plenario, no existe ninguno que acredite que en la enunciación y descubrimiento probatorio realizado por el Ente Acusador a su contraparte, se hayan incluido registros fílmicos de la cámara de seguridad # 6 de la Alcaldía de Copacabana para el día 30 de mayo de 2023 y, por esa razón, al momento de instalar la audiencia preparatoria se afirmó por parte de la defensa que el descubrimiento probatorio había sido completo en tanto lo que se encuentra enlistado en el escrito de acusación, le fue aportado, pero en ningún momento se hizo mención a que hubiese videos que registraran el segundo evento de concusión que, iteramos, según el escrito de acusación acaeció el 30 de mayo de 2023.

Conforme a lo anterior, consideramos importante precisar en todo caso, que el asunto propuesto por el abogado defensor es un ataque legítimo a la pretensión probatoria de la Fiscalía, pues, conforme a las pretensiones probatorias de la Fiscalía, se busca que unos testigos hagan alusión a 54 fotogramas del 30 de mayo de 2023, que la defensa desconoce, luego entonces, anticipándose a la práctica de esa prueba y a la discusión que en juicio pueda llevarse sobre la misma, advierte la defensa una falta de descubrimiento que, a todas luces resulta trascendental, dada la eventual violación de los derechos fundamentales por cuenta de ese sorprendimiento.

Válidamente el Defensor solicitó aplicar la sanción que prevé el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal<sup>7</sup>, pues en el momento oportuno, es decir, con la presentación del escrito que contiene la acusación y la formulación oral de la misma, la delegada de la Fiscalía omitió descubrir los registros fílmicos de la cámara de seguridad # 6 correspondientes con la fecha en la que se afirma, ocurrió el segundo evento de concusión, esto es, 30 de mayo de 2023.

**3.3.3.** Existe consenso respecto a que, en la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía debe mostrar, exhibir o entregar copias del material probatorio anunciado, si no lo hace en este momento, puede hacerlo dentro de los tres días siguientes. No obstante, si el descubrimiento no se hace de manera apropiada, el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal establece como sanción que el elemento de convicción no puede convertirse en prueba, ni practicarse en el juicio oral.

Respecto de la forma como la parte (Fiscalía o Defensa) debe cumplir con la obligación de descubrimiento la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(…) El verbo suministrar no puede entenderse necesaria y únicamente como entregar físicamente, o dar, o poner en las manos del otro todas las evidencias ni todos los elementos materiales probatorios. Tal interpretación a menudo desbordaría los límites de lo razonable, conduciría a extremos indeseados, a complejidades extremas, a malversación de recursos o dilatación del juzgamiento, siendo todos estos resultados hipotéticos incompatibles con los fines constitucionales del proceso penal.*

*Suministrar, en el Diccionario de la Lengua Española<sup>8</sup>, significa «Proveer a alguien de algo que necesita». Y en el mismo diccionario, el vocablo proveer tiene varias acepciones; entre ellas, una que se relaciona con el tema que se viene tratando: «Preparar, reunir lo necesario para un fin. Suministrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin».*

*En ese orden de ideas, la Fiscalía cumple el deber de suministrar las evidencias y elementos probatorios de varias maneras, entre ellas:*

***i) Imprescindiblemente y en todos los casos, «descubriéndolos», esto es, informando a la defensa, en las oportunidades procesales antedichas, con plena lealtad y con sujeción al principio de objetividad, sobre la existencia, naturaleza y ubicación de todos y cada uno de los elementos probatorios y evidencias; máxime si la Fiscalía va a utilizarlos para sustentar la acusación y si podrían generar efectos favorables para el acusado.***

<sup>7</sup> Artículo 346. Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. **El juez estará obligado a rechazarlos**, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada. (Negrilla fuera de texto)

<sup>8</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 2001.

***ii) Entregándolos físicamente cuando ello sea racional y materialmente posible, como con resultados de un informe pericial o policial, la copia de algunos documentos o algunos elementos o muestras de los mismos.***

***iii) Facilitando a la defensa el acceso real a las evidencias, elementos y medios probatorios en el lugar donde se encuentren, o dejándolos a su alcance, si fuere el caso, de modo que pueda conocerlos a cabalidad, estudiarlos, obtenerlos en la medida de lo racionalmente posible y derivar sus propias conclusiones, de cara a los fines de la gestión defensiva.***<sup>9</sup> (Negrillas y subrayas de la Sala).

Deja claro la reseña legal y jurisprudencial que si la parte, Fiscalía o Defensa, en desarrollo de su estrategia, y de acuerdo con las necesidades probatorias, requiere alguna de las evidencias descubiertas por la contraparte, deberá requerirla, en desarrollo de la contradicción, pues, la teleología del instituto, en el marco de un proceso de iguales, es garantizar que el otro no sea sorprendido con material probatorio desconocido que pueda pretender ingresarse por la contraparte, por el contrario, procura que la información con la que el otro cuenta se ampliamente conocida por el contrincante, para así garantizar que se llegue al juicio con elementos que permitan la contradicción y la controversia probatoria en condiciones de igualdad.

Frente a este punto, iteramos, en modo alguno puede colegirse de la lectura del escrito de acusación y de la formulación oral, que la defensa haya sido informada que, dentro de los informes mencionados en los párrafos precedentes, venían incluidos 54 fotogramas del 30 de mayo de 2023 de la cámara de seguridad # 6 de Copacabana en los que quedó registrado el segundo evento de concusión que, según lo dijo el defensor, no se le entregaron, y él no sabía que existían lo cual determina que hubo un sorpresimiento, pues, ni el escenario anterior a la preparatoria ni en la preparatoria misma se hizo alusión de manera concreta a registros fílmicos de esa fecha, el defensor no tenía como saber que existían y que su contraparte buscaría incorporarlos al proceso.

**3.3.4.** En este orden de ideas, es importante en todo caso resaltar que, como el descubrimiento es requisito indispensable de la postulación y decreto de la

---

<sup>9</sup> Sentencia del 21 de febrero de 2007, Radicado N°. 25920.

prueba, mal puede el operador judicial decretar un medio de conocimiento cuando la parte, injustificadamente, incumple la carga de exponer o recolectar anticipadamente la evidencia que requiere para soportar su teoría de caso. Sin que se pueda acudir al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues, este no fue instituido para subsanar la pasividad de las partes ni tampoco para omitir las formas propias de cada juicio; en este caso, no puede hablarse de un exceso ritual manifiesto<sup>10</sup>, en tanto no se trata de echar mano de reglas procesales para convertirlas en obstáculos que impidan la aplicación del derecho sustancial, sino de la aplicación de una sanción consagrada legalmente.

Corolario de lo anterior y para concluir, esta Sala considera que ante la eventualidad de que el testigo con el que se pretenda acreditar e incorporar en juicio oral el documento enlistado como 32 en el escrito de acusación, se refiera en su declaración a los registros fílmicos que se encuentran en él pero que corresponden a una fecha distinta a la enunciada por la Fiscalía, en efecto, supondría un perjuicio para la defensa que desconoce el contenido de esas 54 imágenes tomadas el 30 de mayo de 2023, por la cámara de seguridad # 6 de Copacabana. Por ende, como sanción a la Fiscalía por falta de descubrimiento probatorio, se dan los presupuestos legales para rechazar esos fotogramas aludidos; en consecuencia, la decisión objeto de alzada no merece ningún reproche, y por ello, será confirmada.

En mérito de lo expuesto, Sala de decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión por medio de la cual la Juez Tercera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello-Antioquia, **RECHAZÓ** 54 fotogramas aportados por la Secretaría de gobierno del municipio de Copacabana, de la cámara de seguridad # 6, correspondientes al 30 de mayo de 2023, dada la falta de descubrimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>10</sup> Se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Radicado: 05001-60-00248-2023-25889  
Procesados: Camilo Alberto Cendales Godoy y Jhony Alberto Duque Alzate  
Delitos: Concusión, Privación ilegal de la libertad, y Falsedad ideológica en documento público

Esta providencia se notifica en estrados. Contra ella no proceden recursos.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Los Magistrados,*

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

**NELSON SARAY BOTERO**



**CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 013 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Claudia Patricia Vasquez Tobon**  
**Magistrada**  
**Sala 015 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e24df9d6d7e911659d21ba25381f989ccfd143fce9073399d2ef56ffe79962**

Documento generado en 20/03/2025 02:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**